



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 73 99

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**28 de junio de 2022**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral (Beneficiario bono pensional)
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE RODRIGO ARANGO
<b>DEMANDADA:</b>	PROTECCION S.A
<b>LITISCONSORTES</b>	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>20210036300</b>
<b>LINK PROCESO</b>	<a href="#">05001310500220210036300 D</a>
<b>ASUNTO</b>	TIENE POR CONTESTADA- INTEGRA

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, mediante auto del 11 de mayo de 2022, se admite demanda de reconvención y ordena la vinculación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al MINISTERIO DE DEFENSA Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Se advierte que el Departamento de Antioquia al haberse notificado el día 11 de mayo de 2022, dio contestación a la demanda el día 23 de mayo de 2022, de igual manera, el Ministerio de Defensa Nacional al haberse notificado el día 11 de mayo de 2022, dio contestación a la demanda el día 26 de mayo de 2022, es decir ambas dentro del término legal

Se advierte que la contestación del Departamento de Antioquia, cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPL Y SS, por lo que se tendrá por contestada.

Ahora bien, formula el Departamento de Antioquia en su contestación excepción previa "FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO", solicita al Despacho se vincule al proceso a PENSIONES DE ANTIOQUIA.

D-C.

No obstante que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, en atención a lo establecido en el art. 48 del mismo estatuto, en aplicación de los principios de celeridad del proceso y economía procesal, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 61 del Código General del Proceso, es procedente resolver dicha excepción en este momento procesal.

Fundamenta el togado la excepción en que Pensiones Antioquia está integrada es cuota partista en el bono pensional que se reclama en este proceso, por cuanto el periodo comprendido entre el 01/10/1995 al 28/02/1996, está a cargo de dicha entidad tal como se desprende de la certificación electrónica de tiempos laborados cetil; por lo que el Despacho considera necesario la integración, dicha excepción se encuentra consagrada en el numeral 9° del Artículo 100 del C. G. P., al respecto el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa. La doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

***"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrante<sup>1</sup>"***

En el presente asunto, resulta necesario la integración de Pensiones de Antioquia ante una eventual condena.

Ahora bien, en cuanto a la admisión de la demanda de reconvención se observa que fue notificada por estados electrónicos el día 12 de mayo de 2022, a la cual se dio contestación en el término legal, por lo que se tendrá por contestada.

En la contestación de la demanda de reconvención, el apoderado judicial del demandante propone la excepción previa de ***inepta demanda por falta de requisitos formales***, tal excepción se encuentra consagrada en el numeral 5° del Artículo 100 del C. G. P., exceptivo que se presenta cuando la demanda adolece de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Argumenta el togado que es una obligación del demandante fundamentar sus pretensiones señalando no solo las normas legales y constitucionales violadas, sino, exponiendo con razones, fundamentos y argumentos, añadiendo, además, un juicio lógico en el que explique los motivos de vulneración y al omitirse este requisito formal la demanda carece de capacidad para generar el debate legal. (página 3 secuencia 14 del expediente electrónico)

Al revisar la demanda de reconvención, se advierte que cumple con los requisitos formales de la demanda se expuso en debida forma los fundamentos y razones de derecho por lo que se declarará no probada dicha excepción.

Por último, como quiera que la contestación de la demanda del Ministerio de Defensa se encuentra conforme los requisitos del artículo 31 del CPL Y SS se tendrá por contestada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los Litisconsortes, Departamento de Antioquia y Ministerio de Defensa Nacional

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda de reconvención por parte del señor Jorge Rodrigo Arango.

**TERCERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario formulada por la integrada al litigio Departamento de Antioquia.

**CUARTO: VINCULAR** en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, a **Pensiones de Antioquia**, procédase por secretaría a su notificación.

**QUINTO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de inepta demanda formulada por el apoderado judicial del señor JORGE RODRIGO ARANGO CASTAÑO, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Eliana Botero Londoño, para que represente al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA acorde con lo consignado en el memorial-poder acreditado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Laura Cristina Rubiano, para que represente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, acorde con lo consignado en el memorial-poder acreditado

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efd9ddc24bd408334d6f2574df178049a9537b8a43c50807c95fd58c7a0c44b8

Documento generado en 28/06/2022 01:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>